

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	26/09/2024 13:50	Fecha/hora resolución	26/09/2024 15:02
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001586
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2023LY-000011-0015700001	Nombre Institución	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000858 ✓ Línea 1	16/09/2024 21:59	KENNETH MAURICIO MORA DIAZ	KENNETH MAURICIO MORA DIAZ	Rechazo de plano (Le ▾)	Por no acreditar el me ▾
8122024000000850 ✓ Línea 1	16/09/2024 16:51	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	Rechazo de plano (Le ▾)	Por no acreditar el me ▾
8122024000000847 ✓ Línea 1	16/09/2024 15:21	MAYRIN MORA MORA	MAYRIN MORA MORA	Rechazo de plano (Le ▾)	Por inobservancia de l ▾
8122024000000843 ✓ Línea 1	15/09/2024 15:40	HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS	HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS	Rechazo de plano (Le ▾)	Por no acreditar el me ▾
8122024000000816 ✓ Línea 1	10/09/2024 15:28	JOSE ENRIQUE JIMENEZ BOGANTES	JOSE ENRIQUE JIMENEZ BOGANTES	Rechazo de plano (Le ▾)	Por inobservancia de l ▾

Resultado del acto final

No aplica ▾

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I. **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000858 - KENNETH MAURICIO MORA DIAZ

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▾

RECURSO PRESENTADO POR KENNETH MAURICIO MORA DÍAZ. Criterio de División. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al *“interés legítimo, actual, propio y directo”* esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta tiene mejor derecho y es la más idónea para satisfacer el interés público. Sobre el caso en concreto, la Administración mediante el documento denominado *“Acta CCADTVA 18-2024-art II”* dispuso: *“Adjudicar la Licitación Mayor No. 2023LY-000011-0015700001 “Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica” a Silvia Elena Peralta Montenegro, Silvia Gómez Pacheco, Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Douglas Dayan Murillo Murillo, Edgar Royner Cordero Campos, Sandra Alvaro Mondol, Alexander Elizondo Quesada y Jose Aquiles Mata Porras”* (ver *“Detalles de la solicitud de verificación/ Número de secuencia/ 1519401”*). Ahora bien, el recurrente mediante su acción recursiva, en lo que interesa, señaló: *“El banco Licitante omite revisar la condición de pyme de las ofertas adjudicatarias, omitiendo gravemente verificar que se encontrará al día con la PYME cuando se realiza la rifa de desempate, teniendo como consecuencia directa la adjudicación de la licitación por parte del Banco de Costa Rica a oferentes con pymes vencidas. Esta situación hace que la adjudicación sea nula y así debe declararse”* (ver *“Consulta detallada del recurso”*). Sin embargo, para el presente caso, el recurrente Kenneth Mora Díaz, expone imputaciones imprecisas y genéricas respecto a la condición pyme de los adjudicatarios, pues no distingue dentro de su argumentación cuáles de las ocho ofertas adjudicatarias incumplen la condición pyme y por qué lo estima así, siendo que era imperativo que hiciera la diferenciación entre adjudicatarios y explicara uno a uno el motivo de sus supuestos incumplimientos. Por ende, al no acreditar su mejor derecho para ver favorecida su oferta ante un eventual acto de readjudicación, este recurso se **rechaza de plano**. Finalmente, el recurrente alega vicios durante el desarrollo de un sorteo de desempate entre oferentes, al respecto, expone: *“Como se puede observar en el expediente administrativo el sorteo no se hace conforme a lo indicado en el cartel ya que el cartel describe que el sorteo se realizará tomando un número al azar, de un recipiente, no estableciendo que se utilizaran bolitas las cuales a su vez habían de dos colores diferentes ni el uso de una tómbola para el sorteo, sino un recipiente. El Notario responsable de supervisar el desarrollo del sorteo y dar fe de su legalidad no consigna en su acta aspectos como el tamaño, color, peso de las bolitas utilizadas./ Aspectos como que Verificar el color y tamaño de la bolita , la numeración y que esta fuera puesta con el mismo color de marcador y que los números fuera imborrable o propenso a confusión, se omitió mostrar a los presentes o bien a la cámara que cada una de las bolitas fueron ingresadas a la tómbola y asegurarse que ninguno de posibles oferentes allá quedado por fuera de la tómbola, el ente licitante omite medir el diámetro y peso de cada bolita para comprobar su fiabilidad, y en caso de que hayan sido pesadas que la balanza utilizada allá sido debidamente calibrada por especialistas en precisión aspectos que fueron seriamente omitidos produciendo la nulidad del sorteo (sic) realizo ya que atenta contra los fundamentales del derecho administrativo y notarial, como la transparencia, la publicidad y la imparcialidad.”* (ver *“Consulta detallada del recurso”*). No obstante, el recurrente no acredita mediante un argumento suficientemente desarrollado o con prueba idónea en los términos del numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública en dónde radica la nulidad alegada por esas presuntas omisiones que expone, es decir cómo estas efectivamente producen un quebranto a los principios de transparencia, buena fe y eficiencia entre otros, sea estableciendo la trascendencia o el impacto que ellas provocaron en el proceso, ni explica de qué manera el proceso del sorteo pudo resultar espurio por razón, ni expone cómo es que de haber realizado el sorteo de conformidad con el proceso descrito en el pliego de condiciones o de la manera en que sugiere en su exposición, hubiera generado un resultado distinto al que finalmente se presentó, por lo que este extremo del recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

4.3 - Recurso 812202400000850 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

RECURSO PRESENTADO POR JIMMY RAMOS COREA. Criterio de División. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que vena el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos”.* *“Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”* Respecto al *“interés legítimo, actual, propio y directo”* esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.* Adicionalmente el artículo 262 indica: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.* Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta tiene mejor derecho y es la más idónea para satisfacer el interés público. Sobre el caso en concreto, la Administración mediante el documento denominado *“Acta CCADTVA 18-2024-art II”* dispuso: *“Adjudicar la Licitación Mayor No. 2023LY-000011-0015700001 “Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica” a Silvia Elena Peralta Montenegro, Silvia Gómez Pacheco, Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Douglas Dayan Murillo Murillo, Edgar Royner Cordero Campos, Sandra Alvaro Mondol, Alexander Elizondo Quesada y Jose Aquiles Mata Porras”* (ver *“Detalles de la solicitud de verificación/ Número de secuencia/ 1519401”*). Ahora bien, el recurrente mediante su acción recursiva, en lo que interesa, señaló: *“No se revisaron que las ofertas adjudicatarias se encontraran al día con la PYME cuando se realiza la rifa de desempate y cuando se adjudica la licitación por parte del Banco de Costa Rica, estando vencidas varias de ellas. Esta situación hace que la adjudicación sea nula y así debe declararse”* (Destacado del original) (ver *“Consulta detallada del recurso”*). A pesar de la imputación anterior, este órgano contralor estima que el señalamiento del recurrente es impreciso y genérico, pues no señala cuál o cuáles son una por una las ofertas adjudicadas que incumplen la condición pyme, pues únicamente indica: *“estando vencidas varias de ellas”* lo que genera incerteza en la imputación, por lo que era necesario entonces que, como parte del deber de fundamentación, el recurrente distinguiera con su exposición cuáles eran las ofertas que no se encontraban con la condición pyme al día, así como también que explicara por qué lo estima de esa manera, no obstante, no lo hace, por lo que no acredita su mejor derecho para ver favorecida su oferta ante un eventual acto de readjudicación. Por consiguiente, su recurso se **rechaza de plano**.

Recurso 812202400000850 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al expediente.

Recurso 812202400000850 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al expediente.

Recurso 812202400000850 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al expediente.

Recurso 812202400000850 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite al expediente.

Recurso 812202400000850 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite al expediente.

Recurso 812202400000850 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite al expediente.

Recurso 812202400000850 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

Se remite al expediente.

4.4 - Recurso 812202400000847 - MAYRIN MORA MORA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▼

RECURSO PRESENTADO POR MAYRIN MORA MORA. Criterio de División. A) Obligación de uso correcto del formulario correspondiente en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986) y su Reglamento (en adelante RLGP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), resulta necesario determinar la admisibilidad del recurso interpuesto. **B) Sobre el uso de los formularios en SICOP. i) El cambio de modelo en la gestión de la contratación pública.** La Ley General de Contratación Pública (Ley No. 9986) entró en vigencia el 01 de diciembre de 2022. Dicho instrumento normativo es la materialización a nivel regulatorio de un cambio en el modelo de la contratación pública, que parte de una adecuada planificación, la optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres, de tal forma que la Administración se encuentre en capacidad de dar una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades administrativas y los requerimientos que como sociedad demanda la dinámica actual. Este cambio de modelo no se agota simplemente con el acatamiento de los ajustes que correspondan en función de la literalidad de la regulación vigente, sino que representa un verdadero reto para los operadores, en los que corresponde interiorizar, implementar e impulsar el cambio de paradigma que el modelo implica, teniendo como base los pilares fundamentales en los que ha sido cimentado el modelo. La Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) obliga a un replanteamiento del modelo de contratación pública con respecto al que imperaba en nuestro país, a fin de contar con procedimientos más simples pero eficaces, y apostando fuertemente por una regulación normativa dirigida a mejorar y facilitar la gestión en las administraciones contratantes. Es así, como el nuevo modelo pretende remozar la contratación pública a partir de postulados básicos como la transparencia, la ética, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la seguridad jurídica, la simplicidad, la adecuada y oportuna planificación, todas piezas fundamentales para el éxito del engranaje de la contratación pública y que han sido consideradas con base en las mejores prácticas a nivel internacional, procurando la evolución de la contratación pública y su adaptación a la realidad tecnológica del presente. **ii) La utilización del sistema dentro del nuevo modelo de contratación pública.** Sin duda alguna, la promoción de la transparencia es vital para un adecuado funcionamiento del régimen de contratación pública. De ahí que el modelo se dirija a buscar maximizar la transparencia en cada una de las etapas del ciclo de contratación, potenciando la utilización del sistema digital unificado y estableciendo procedimientos claros de rendición de cuentas y control. Para efectos de contextualizar el abordaje de la cuestión, conviene señalar que a partir de lo dispuesto en el artículo 40 de la anterior Ley de Contratación Administrativa (LCA, Ley No. 7494), el uso del sistema digital unificado de compras públicas ya resultaba obligatorio para toda la actividad regulada bajo dicha ley y los regímenes especiales. Si bien dicha norma terminó discusiones con respecto a la existencia de varias plataformas y la obligatoriedad de su uso, no consiguió la incorporación al sistema de todos los obligados, por un problema relacionado no con la norma pero sí con su implementación. De ahí que la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), en su artículo 16, reitera la obligatoriedad del sistema, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de éste, al disponer que: *“Artículo 16-Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado. La utilización de cualquier otro medio para la promoción de procedimientos de contratación acarreará su nulidad absoluta (...).”* Esta disposición, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. **iii) Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado.** El artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGP, Decreto Ejecutivo N.º 43808-H) dispone en cuanto la presentación de los recursos en materia de contratación pública que: *“(…) Todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponderán a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes (...).”* (resaltado es propio). Dicho precepto normativo resulta también aplicable a las diligencias de adición y aclaración que se encuentran reguladas en el cardinal 251 del mismo reglamento. Dejando en claro que el desarrollo de los argumentos que conforman cualquier acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, es importante señalar que la posibilidad de presentar documentos adjuntos lo es únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. De ahí que, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario para la interposición del recurso respectivo, el artículo 244 del mismo reglamento establece que: *“(…) El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) d) Por inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso (...).”* (resaltado es propio). En razón de lo anterior, y tomando en consideración el contexto que se ha venido reseñando, debe tenerse claro que en general el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten. Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas. Es por ello que la norma establece la obligación de contemplar interfaces de consulta para la sociedad civil que permitan conocer aspectos esenciales de los procedimientos, en los que la disponibilidad de la información se consigne en forma indexada y bajo formatos abiertos que permitan la interoperabilidad para su acceso y procesamiento, de forma que al menos se almacene en formatos digitales abiertos y aptos para que cualquier interesado pueda descargarlos, copiarlos y utilizarlos mediante interfaces de programación de aplicaciones. Todo ello coadyuva dentro del objetivo ulterior perseguido por el modelo en cuanto a la disponibilidad de elementos a partir de los cuales se puedan tomar decisiones estratégicas con base en información, como podría ser el desarrollo e implementación de políticas públicas, el control y la participación ciudadana, la rendición de cuentas, procurando maximizar el impacto positivo de las compras públicas. En razón de lo expuesto, considerando que el RLGP dispone con claridad que procede el rechazo por inadmisibles, se debe proceder de esa forma cuando no se utilice el formulario electrónico (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGP) dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso. A partir de lo anterior, indicar simplemente en el formulario “*ver adjunto*”, realizar una manifestación genérica, o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. Sobre este tema, resulta pertinente hacer referencia a la nota incorporada en la resolución R-DCA-00002-2023 de las diez horas veintiséis minutos del once de enero de dos mil veintitrés, en la que en relación con este tema, se indicó: *“(…) Este razonamiento no obedece a consideraciones formales que desnaturalicen el principio del informalismo sino que armoniza la aplicación de aquél con el efecto útil del cambio de paradigma a un sistema electrónico de compras de orden transaccional y cuya información es relevante para cometidos sustantivamente mayores en la orientación de la contratación pública costarricense. Desde luego, esto incumbe también a las Administraciones que cada día motiva menos en el sistema y adjunta más documentos, así como a la parte adjudicataria y eventuales terceros que puedan ser parte en la tramitación de una impugnación (...).”* (el subrayado corresponde al original). Sobre el particular, la apelante Mayrin Mora Mora, lo siguiente *“Que mi persona como profesional en*

*Derecho ostento un interés legítimo, actual, propio y directo como oferente en el proceso licitatorio al presentar mi recurso en tiempo y forma, cumpliendo con cada uno de los requisitos, formales y de admisibilidad solicitados en el cartel del proceso" (ver "Consulta detallada del recurso") de manera que no se logra extraer qué fue lo que la motivó a recurrir ante esta instancia, siendo improcedente, remitir a documentos adjuntos. Así las cosas, se procede al **rechazo de plano** del recurso interpuesto.*

4.5 - Recurso 812202400000843 - HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▾

RECURSO PRESENTADO POR HEIDY RIVERA CAMPOS. Criterio de División. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De este modo, se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública que disponen: "Artículo 87.- *Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.*" "Artículo 88- *Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.*" Lo cual se retoma en el artículo 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dispone: "Artículo 261. *Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.*" Respecto al "interés legítimo, actual, propio y directo" esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: "(...) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este". Adicionalmente el artículo 262 indica: "Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso". Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo la apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público. Sobre el caso en concreto, se tiene que la Administración mediante documento con fecha del treinta de marzo de dos mil veinticuatro, titulado "Informe para la Aplicación de Criterios de Evaluación" calificó la oferta No. 69 presentada por Heidy Maria Rivera Campos con una nota final de 100 (ver "Nro. de solicitud 753942"). En consecuencia, la apelante mediante su acción recursiva, señaló: "(...) mi oferta fue calificada con 100 puntos, cuando tal calificación debió haber sido de 105 puntos, de no haber sido porque indebidamente no me fue reconocida la condición PYME y con ello se me dejaron de reconocer 5 puntos, en un contexto en el cual de haberseme calificado como correspondía, ello me hubiera permitido ser convocada al acto de rifa que se efectuó para desempatar entre los distintos concursantes a los que sí se les calificó con 105 puntos (...) Pero sucedió que el documento que recibí de la Dirección de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa (en adelante DIGEPYME) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, se extendió a nombre de otro profesional, situación de la que no me percaté (...) solicito se acoja a trámite la presente gestión recursiva y se declare con lugar, ordenando la anulación del acto final impugnado, así como retrotraer actuaciones hasta el momento en que ilegítimamente se me calificó con 100 puntos y se me impidió concurrir a la rifa de desempate entre los proponentes que obtuvieron 105 puntos en total, sorteo el cual deberá ser realizado de nuevo (...)." (ver "Consulta detallada del recurso"). Una vez analizado lo antes transcrito, es de relevancia indicar que la Administración mediante el documento denominado "Acta CCADTV 18-2024-art II" dispuso: "Adjudicar la Licitación Mayor No. 2023LY-000011-0015700001 "Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica" a Silvia Elena Peralta Montenegro, Silvia Gómez Pacheco, Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Douglas Dayan Murillo Murillo, Edgar Royner Cordero Campos, Sandra Alvaro Mondol, Alexander Elizondo Quesada y Jose Aquiles Mata Porras" (ver "Detalles de la solicitud de verificación/ Número de secuencia/ 1519401"), de tal manera, como parte del ejercicio para demostrar su mejor derecho, a la recurrente le correspondía acreditar la forma en que su oferta podría resultar adjudicataria, por ende, no solo es suficiente con que procure defender su legitimación, sino que además, era menester que llegara a demostrar que su oferta era capaz de superar el puntaje de cualquiera de las ocho ofertas adjudicadas, o que al menos una de ellas no merecía tal condición por incurrir en incumplimientos trascendentes según las regulaciones establecidas en el pliego de condiciones. No obstante, la recurrente no señala incumplimientos en ninguna de las ofertas adjudicadas, de manera que, no logra acreditar su mejor derecho ante un eventual acto de readjudicación. Por consiguiente, este recurso se **rechaza de plano**.

Recurso 812202400000843 - HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Sistema de evaluación – Metodología del factor - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▾

Se remite al expediente.

Recurso 812202400000843 - HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al expediente.

Recurso 812202400000843 - HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

Se remite al expediente.

4.6 - Recurso 812202400000816 - JOSE ENRIQUE JIMENEZ BOGANTES

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

RECURSO PRESENTADO POR JOSE ENRIQUE JIMENEZ BOGANTES. Criterio de División. De acuerdo con lo desarrollado en el apartado dispuesto para resolver el recurso de apelación presentado por Mayrin Mora Mora, por disposición normativa es indispensable la utilización del formulario establecido en SICOP al momento de presentar cualquier acción de impugnación, por lo que se reitera, indicar simplemente en el formulario "ver adjunto", realizar una manifestación genérica, o hacer una mera remisión a un anexo del formulario en el que se encuentre el desarrollo de la acción recursiva en un formato de documento portátil (pdf), implicaría no utilizar el formulario dispuesto por el sistema. En este caso, el recurrente Jose Enrique Jiménez Bogantes al interponer su recurso en contra de Edgar Rainier Cordero Campos según se extrae del apartado "4. Líneas recurridas" del formulario en SICOP, únicamente ha indicado: "Oferta adjudicada no cumple con los criterios de evaluación" sin que realice mayor desarrollo al respecto, por lo que no se logra concluir cuál o cuáles son los criterios de evaluación junto con las razones respectivas por las cuales estima que la oferta antes referida no debió considerarse por incumplir los criterios de evaluación, siendo improcedente, remitir a documentos adjuntos. Así las cosas, se procede al **rechazo de plano** del recurso interpuesto.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/09/2024 14:21	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/09/2024 14:44	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/09/2024 15:02	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/10/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01493-2024
Fecha notificación	26/09/2024 15:15

